------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 19 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y J. Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"Q. J. M. c/ A. S. N. y Otro s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. Nro. 95/2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------
Practicado el 01 de septiembre de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **PETRIS - FLASS -FRÜCHTENICHT**.----------
------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA:¿Es justa la sentencia apelada de fs. 392/405 de fecha 22 de abril de 2021? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.---------
------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------
------Se abre esta jurisdicción con motivo de las apelaciones que las partes interpusieran contra la sentencia dictada en la causa.----------
------El pronunciamiento hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por la Sra. J. M. Q. en representación de su hijo menor de edad A. J. T. Q. contra S. N. A. y S. D. A. y los condenó a abonarle a la actora la suma de $1.155.459,11, intereses y costas. Hizo extensiva la condena a la citada en garantía A. C. A. de S. S. A. Impuso las costas y reguló honorarios profesionales.----------
------La actora expresó agravios digitalmente el 10/06/2021 quejándose porque de la sentencia definitiva no resulta la reparación plena e integral de la actora conforme lo disponen los arts. 1740, 1741 y 1746 del CCC.----------
------Desarrolla el agravio, sosteniendo que en la demanda se solicitó que sea analizada por separado la incapacidad laboral y la social a los fines de determinar la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicas valorables así como también las sociales en su totalidad económicamente valorables.----------
------Dice que si bien la sentencia utiliza un método matemático para alcanzar un monto indemnizatorio omitió considerar la edad de la víctima (9 años), partiendo desde los 18 años, que se interpretó erróneamente el art.

1740 CCCN para el caso de autos.----------
------Se equipara al niño menor de edad con uno que haya cumplido 18 años y no puede resultar idéntica la indemnización para un niño de 9 que de 18 años pues se tratan de casos diferentes.----------
------Se detiene en la incongruencia de la sentencia, en los intereses que comenzarán a correr desde el día que se produjo el daño por un lado y por el otro a partir de los 18 años para determinar el capital indemnizatorio y que de mantenerse el criterio sostenido el resultado deviene inconstitucional el cual deja planteado y que sin perjuicio de ello bien puede adecuarse la sentencia sin declarar la inconstitucionalidad del art. 1746 CCCN disponiendo que dicho artículo acepta diferentes propuestas de fórmulas y ecuaciones que permitan adecuarse para cada caso en particular y así obtener el valor presente de una renta constante no perpetua.----------
------Practica los cálculos a partir de los 9 años de edad, sobre la base de la fórmula Marshall, lo que arroja la suma de $875.691,64 como indemnización por incapacidad sobreviniente.----------
------Los demandados A. expresaron agravios el 8/06/2021, sostienen que la sentencia es arbitraria y que son una familia humilde y piden se contemple el art. 1732 CCCN teniendo en cuenta la realidad del país.----------
------Manifiestan que si existió culpa ésta debe ser concurrente, no solo de las partes involucradas, sino de los padres, de la policía que actuaba con niños en la vía pública sin mínimas precauciones ni cuidados toda vez que el niño cruzó imprevistamente la calle y él colisionó al ciclomotor.----------
------Se detienen en la observancia de los reglamentos del tránsito que le corresponden al conductor como al peatón, en el principio de la buena fe que corresponde al caso.----------
------Piden se revoque la sentencia.----------
------A su turno expresó agravios la citada en garantía A. C. A. de S. S.A. quejándose porque la jueza sentenciante atribuyó en forma exclusiva la responsabilidad del evento dañoso a la conducta desplegada por K. I. A. quien conducía la motocicleta Keller X., dominio X., de propiedad de S. D. A., no realizando la Jueza un análisis correcto de las pruebas producidas para determinar el grado de responsabilidad de las partes y su incidencia causal en el evento dañoso.----------
------Se detiene en el testimonio de C. único testigo presencial del accidente,

en la responsabilidad parental que impone a los padres impedir que sus hijos se causen perjuicios, transcribe párrafos del testimonio de C.----------
------Cita doctrina y jurisprudencia y dice que en el caso de autos fue tal lo sorpresivo del accionar del menor que la conductora de la motocicleta ni siquiera pudo intentar maniobra alguna para sortearlo no pudiendo evitar el impacto en razón de que se colocó justamente enfrente de su recorrido.-----
------Pide se distribuya el grado de responsabilidad entre los sujetos coprotagonistas del accidente en un 50% por haber contribuido en la causación del evento dañoso.----------
------Sustanciadas las quejas fueron contestadas únicamente por los demandados A.----------
------El 23/08/2021 se llamó autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 01/09/2021, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia y el eventual resultado que se pueda obtener voy a tratar en primer lugar las quejas de la citada en garantía A. C. A. de S. S.A. y los demandados A. y luego la de la actora.----------
------La jueza de origen determinó que no encontró motivo alguno para eximir de responsabilidad a los demandados, que el cruce del niño invocado en el responde no tuvo entidad suficiente como para considerarse una eximente en tanto quien conduce un rodado tiene que estar atento y prever los eventuales cruces. Se detuvo en el art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito y concluyó que la conductora no respetó el deber legal de mantener en todo momento el dominio de la motocicleta a fin de evitar el daño.----------
------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos, y como si nada se hubiese dicho al respecto se insiste con el cruce del menor justo cuando la conductora de la moto venía: aparición y cruce y circulación y termina por reconocer en la pieza impugnaticia que la conductora no pudo evitar el accidente ni efectuar maniobra evasiva alguna por la aparición del niño en su línea de marcha.----------
------La moto es una cosa riesgosa y el peatón aún distraído o imprudente es una contingencia previsible del tránsito, debiendo el conductor de un

vehículo conservar su dominio, obrando con mayor diligencia y prudencia para evitar la producción del accidente.----------
------Y así fue recepcionado en la manda legal: el art. 64 ap. 3° de la Ley de Tránsito edicta que: “Presunciones … El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito” por lo que para poder eximirse de responsabilidad en estos casos, la aparición del peatón ante la línea de marcha del ciclomotor, moto o vehículo tiene que tener todas las características del hecho súbito e imprevisible que impide o no deja margen de tiempo al conductor para realizar la maniobra elusiva alguna o intentar el frenaje de su máquina en tiempo adecuado para evitar la colisión.----------
------No lo demostró en el caso de autos.----------
------El propio testigo C. (fs. 282 y vta.) alertó que cruzaron al menos otro niño y no pasó nada, y que atrás venía otro y fue justo cuando venía la moto. No lo evitó. No frenó, ni lo intentó. Al menos no lo demostró.----------
------El inocultable mayor riesgo que engendra una motocicleta en movimiento y que llega a alcanzar grados mayúsculos cuando el mismo circula por calles no es desplazado por el cruce imprudente del peatón, desde que su aparición es un hecho que se presenta, si no normalmente, al menos ocasionalmente.----------
------Y el conductor debe estar lo suficientemente alerta para sortear esa emergencia, salvo, por supuesto, casos excepcionales, que en el particular conforme lo llevo dicho no ocurrió demostrado.----------
------Es que manejar una moto implica no solo mantenerla bajo dominio en circunstancias normales, sino estar preparado para sortear lo evitable, cuando ello es posible. La prudencia, implica, entonces, observar la debida ecuación entre su marcha y las posibilidades de respuesta del conductor y el vehículo que lleva a las acechanzas del camino, entre las cuales debe incluirse la existencia de un peatón que aparece.----------
------Pese a los esfuerzos argumentales intentados no logra demostrar el error sentencial si es que lo hubo, ni la interrupción del nexo causal con la que insiste.----------
------Expresar agravios como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues

disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------El agravio de la citada en garantía se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------También han de rechazarse las quejas de los demandados A. con idénticos fundamentos referidos al cruce del peatón distraído.----------

------Tampoco demostraron que la sentencia fuera arbitraria en virtud que sentencia arbitraria existe cuando en la misma no se expresan razones coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3 CCCN).----------

------No lo es la sentencia dictada en esta causa.----------

------La imposibilidad de cumplimiento que se invoca en la pieza de agravios prevista por el art. 1732 CCCN no tiene nada que ver en la especie.----------

------Es un modo extintivo de las obligaciones que libera al deudor su responsabilidad, siempre que aquella sea sobrevenida, objetiva y absoluta.----------

------No es el caso de autos donde estamos en presencia de una sentencia condenatoria.----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

------Dando respuesta a las quejas de la actora tampoco han de prosperar. Al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------

------Pretende en concreto que en la fórmula utilizada en la sentencia para determinar el daño físico y la incapacidad laboral se considere al actor como ser humano y no solo como un ente productor de bienes y servicios, es decir como partícipe de la vida en sociedad, debiendo considerarse los años comprendidos entre los 9 y los 18 años, como así también no debió limitarse la indemnización hasta los 65 años de edad para jubilarse sino a la cantidad de años de esperanza de vida que poseen los hombres actualmente en la provincia del Chubut (72,08 años).----------

------Hace otro cálculo que el contenido en la sentencia para que a su entender la reparación sea plena (la sentencia arroja 840.459,11 y el apelante 875.691,64).----------

------Pero no demuestra el error sentencial si es que lo hubo en los cálculos llevados a cabo por la sentenciante. Se inclina por otra variable que le da mayor suma.----------

------La lógica de la sentencia se encuadra en el art. 1746 del CCCN que edicta: “Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aún cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.----------

------Y ya lo hemos sostenido por esta Cámara en el sentido que el cálculo de un valor amortizable por el resto de la vida útil es la ley y debe ser respetado (Conf.: SD N° 45/2020 CANO).----------

------La fórmula matemática para calcular el valor amortizable se desprende de la norma citada arriba y es la seguida conforme lo llevo dicho por la sentenciante de origen.----------

------Intentar cambiar las variables por no considerarla apropiada o no integral se topa con la letra de la ley que optó el sistema del art. 1746 CCCN y los jueces no pueden soslayar su aplicación y menos al no haber sido cuestionada la norma, sino que se trató de otra interpretación que desarrolla en la pieza de agravios.----------

------El propio apelante lo reconoce en la pieza de agravios que dicha manda legal acepta diferentes propuestas de fórmulas y ecuaciones que permiten adecuarse y así obtener el valor presente de una renta constante no perpetua.----------

------No planteó tampoco en su oportunidad la inconstitucionalidad de la

norma. Juega el valladar del art. 280 del CPCC que dice: “El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia”.----------

------Es que esta fórmula resulta ser una alternativa de cálculo en función de lo que el art. 1746 señalado dispone: “…determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades…”.----------

------Tampoco resulta viable la comparación que intenta respecto a los intereses que comenzarán a correr desde el día del siniestro en que se produjo el daño y la cuenta matemática para determinar el capital a indemnizar (18 años, no imputando los años desde los 9 a los 18), como así tampoco los años que le restan de vida luego de la edad jubilatoria.----------

------Son cosas distintas.----------

------La fórmula aludida es un procedimiento matemático para cuantificar las indemnizaciones que receptúa el art. 1746 CCCN con las variables que allí se indican. Los intereses según su tipo o naturaleza van a correr desde la producción de cada perjuicio, con independencia de si el daño es actual o futuro, líquido o ilíquido, o si la víctima ha efectuado las reparaciones, salvo que al daño sobrevenga después del hecho que lo origina.----------

------La fórmula Marshall está integrada en su raíz por cuatro componentes: el ingreso de la víctima, su porcentaje de incapacidad a raíz del suceso dañoso, los años que le faltan a la víctima para llegar a una determinada edad y finalmente el interés a producir por el capital que se dispone pagar.--------

------No escapa a este magistrado llamado a votar que uno de los interrogantes que se presenta es cuando se trata de cuantificar la incapacidad sobreviniente de personas de corta edad en virtud que es en la vida temprana cuando no contamos con datos suficientes ni elementos objetivos, propios del corto tiempo y la exigua experiencia de la víctima que permitan determinar en un grado más o menos prudente cuál será su grado de evolución o desarrollo personal y profesional a efectos de considerar el método de cálculo adecuado o procedente.----------

------De allí y sobre las premisas que prevé el art. 1746 aparece correcto el razonamiento de la magistrada de origen en el cálculo indemnizatorio al tomar como base de la fórmula el salario mínimo vital y móvil desde que la víctima cumpla los 18 años de edad y a valores actuales del fallo en cuestión, así como a la edad productiva y tope de 65 años de conformidad con lo contemplado en la manda legal mencionada.----------

------Ninguna incongruencia se advierte. Al menos no lo logró demostrar.---

------Los agravios se rechazan. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada a los apelantes perdidosos en sus recursos, atento el resultado habido a los mismos (art. 69 del CPCC). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planeos y pretensiones expuestas y corresponde analizar los agravios expresados.-----

------1) Concurrencia causal: ----------

------La sentencia atribuyó responsabilidad exclusiva a la demandada en atención a que el cruce de un niño, en las circunstancias del caso, era una eventualidad que podía preverse; a que la conductora no obró con el suficiente cuidado; a que no conservó el dominio del rodado y a que el vehículo en movimiento es una cosa riesgosa.----------

------De ello se quejaron los recurrentes.----------

------Voy a analizar en forma conjunta los agravios de los demandados y de la compañía de seguros en tanto se refieren a un mismo factor de exoneración.----------

------Los recurrentes sostienen que hubo manifiesta imprudencia; que la aparición del menor fue súbita e imprevisible; que el evento era desorganizado y no contaba con seguro; que la culpa fue de la madre del menor que no ejerció vigilancia suficiente o de los organizadores que no tomaron las precauciones pertinentes.----------

------En forma previa debo decir que cuando se analiza la distribución causal y a pesar de que se suele hablar de culpa de la víctima, lo realmente relevante es la participación que haya tenido el hecho de la víctima o de un tercero en la producción del resultado. Esto último ha de ser analizado conforme a la eficiencia del aporte de la víctima en las consecuencias lesivas por ella padecidas. Es claro que no cualquier hecho de la víctima ha de tener

virtualidad suficiente para justificar una distribución concurrente sino solo aquellos que conforme a las circunstancias del caso revistan tal carácter.----------Según la prueba producida el hecho ocurrió durante la celebración del día del niño en el barrio B. V. de Esquel. También quedó probado que uno de los divertimentos que se había previsto para los menores homenajeados era el subir a un móvil policial y dar vueltas en él. Quedó probado que al momento del hecho había niños jugando en la calle. Por último, también quedó probado que inmediatamente antes de que A. T. Q. iniciara el cruce de la calle otro menor lo había hecho.----------Cuando se transita con vehículo potencialmente peligroso por una calle en la que hay varios niños festejando su día es razonable y prudente extremar los cuidados, pues no sería extraño que alguno de ellos se baje de la acera. ----------Por el contrario, es muy frecuente que eso pase. No obstante hay otra circunstancia a tener en cuenta. A. no fue el primer niño que bajó a la calzada sino que lo hizo detrás de otro. La conductora debió haber quedado advertida de las particulares circunstancias que imperaban en el lugar del hecho y debió haber extremado cuidados.----------Concretamente, si hay varios niños jugando en la calle, el hecho de que un niño se baje a la calzada, detrás de otro que lo hizo previamente, durante los festejos del día del niño, uno de cuyos divertimentos era subirse a un vehículo policial, no es un hecho que tenga habitual eficiencia para ser atropellado.----------Tanto el demandado como la aseguradora pretenden imputar participación causal a la madre y a los organizadores del evento para exonerarse parcialmente de responsabilidad, sin embargo entre esos hechos y el daño no hay suficiente relación de causalidad. La actitud de la madre o de los organizadores pueden ser condiciones u ocasiones del daño pero no causas[1] ----------Voy a coincidir con la Sra. Jueza de grado y con el colega preopinante en que la participación causal es exclusiva de quien conducía la moto.----------Por lo expuesto considero que se debe rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------2) El cálculo del daño físico e incapacidad laboral.----------

---

[1] ALTERINI, A. Responsabilidad civil. Límites a la reparación. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1974 p. 139

------La sentencia de grado, al momento de efectuar el cálculo utilizó la fórmula establecida en el artículo 1746 del Cod. Civ. y Com. Para ello tuvo en cuenta la incapacidad determinada en la pericia, la edad probable de comienzo y fin de la actividad productiva.----------
------El actor se queja de ello. Entiende que el cálculo debe efectuarse a partir de los nueve años porque esa era la edad de la víctima al momento del accidente y debe extenderse hasta la edad previsible de muerte. Agrega que de no ser interpretado así el artículo 1746 sería inconstitucional, pues explica que no debe indemnizarse solo la perdida potencial de ganancias laborales sino la afectación de la vida de relación en su totalidad.----------
------Voy a comenzar diciendo que la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada fue introducida tardíamente. La demanda nada dice de esta pretensión de extender el resarcimiento desde la edad de la víctima y hasta la edad presuntiva de muerte. Se limita a proponer una suma, inferior a la condenada, sin explicar cómo se debe llegar a ella. Este defecto impide analizar el agravio, pues se estaría violando el derecho de defensa de la contraria introduciendo tardíamente cuestiones no expuestas al demandar.-
------Es cierto que la obligación de indemnizar es una deuda de valor y por eso no hay una pluspetición automática cuando se excede el monto original demandado, pero las pautas para calcular lo pretendido que no hayan sido expuestas al demandar no pueden ser invocadas al apelar.----------
------Lo dicho es suficiente para rechazar el agravio bajo análisis.----------
------No obstante considero oportuno señalar que tampoco asiste razón al recurrente respecto a su interpretación del artículo 1746 ni el modo en que se debe efectuar el cálculo.----------
------Un primer dato a tener en cuenta y que ha sido soslayado por el recurrente es que los diferentes rubros indemnizatorios tienden a resarcir una disminución patrimonial actual o potencial o el daño espiritual que el hecho provocó.----------
------El resarcimiento por disminución en la capacidad física tiene una connotación patrimonial que se traduce en la pérdida de chance de ingresos futuros por actividades económicamente valorables o los gastos de terapias restaurativas y una connotación espiritual que se traduce en el demérito sufrido en la vida de relación o en la alegría de vivir como dice la doctrina francesa.----------

------No corresponde calcular el daño patrimonial derivado de la incapacidad física desde antes de los 18 años ni después de la edad jubilatoria.----------
------La chance u oportunidad es una estimación que se hace en razón de lo que normalmente ocurre y nada hace pensar que la víctima comenzará a trabajar antes de lo habitual ni seguirá haciéndolo después de la edad en que por ley ya no lo necesita.----------
------Los demás inconvenientes que produjeron al niño la incapacidad derivada constituyen daños morales que se deben indemnizar como tales.---
------Por lo expuesto voy votar por el rechazo del agravio bajo análisis.------
------3) Pluspetición: ----------
------El demandado recurrente se queja de que los montos solicitados en la demanda se acrecientan de oficio pero limita su objeción a estas escuetas palabras.----------
------Tal como lo dije, la obligación de indemnizar es una deuda de valor cuyo monto definitivo se calcula en la sentencia. No es extraño que el monto resultante sea mayor que el propuesto al demandar, máxime en épocas de inflación. Ello no autoriza al juez ¡Claro está! a otorgar cualquier suma ni a apartarse de los parámetros de cálculo propuestos en la demanda. Concretamente, la sentencia condenatoria de daños no está exenta de incurrir en plus petición. Sin embargo quien se agravia de ello tiene la carga de explicar dónde está el error de cálculo, a qué rubro se refiere y cuanto habría correspondido. No basta con quejarse en forma abstracta de que se haya concedido una suma superior a la pedida pues, ya lo dije, dicha circunstancia no es ajena a la sentencia condenatoria de indemnización ni automáticamente ilegítima. Este agravio, si puede considerarse tal, ha de fracasar por insuficiencia argumental.----------
------4) Atenuación de responsabilidad: ----------
------El demandado recurrente solicita atenuación de responsabilidad en atención a sus condiciones personales. Dice que integran una “familia humilde de barrio periférico” cita el artículo 1732 del Cod. Civ. y Com.-------
------El artículo 1732 se refiere a la exoneración de responsabilidad por imposibilidad de cumplimiento no imputable. Al parecer el recurrente se refiere al artículo 1742 del Cod. Civ. y Com.----------
------De todas formas su pretensión no va a tener resultado favorable en mi voto.----------

------La atenuación de responsabilidad prevista en el artículo 1742 es de interpretación restrictiva y requiere de circunstancias excepcionales para que el juez se aparte del principio de integridad del resarcimiento. El recurrente ha omitido su carga de señalar donde y de qué modo han sido probadas esas circunstancias. Decir que se es humilde y de barrio periférico ciertamente que no es suficiente.----------

------Por otro lado no se debe soslayar el hecho de que la aseguradora también ha sido condenada en garantía.----------

------Se debe rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y atento el resultado obtenido deberán ser impuestas a los apelantes perdidosos en sus recursos (art. 69 CPCC). Así lo voto.----------

------A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, voto por: **I.CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de Alzada a los apelantes perdidosos en sus recursos, atento el resultado habido a los mismos (art. 69 del CPCC); **III.- REGULAR** los emolumentos de los Dres. J. A. S., L. G. R. y G. S. en el 25% para cada uno de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia, todos más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4) y **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de Alzada a los apelantes perdidosos en sus recursos (art. 69 del CPCC); **III.- REGULAR** los honorarios de los Dres. J. A. S., L. G. R. y G. S. en el 25% para cada uno de la cantidad que deba fijarse para los emolumentos de primera instancia, todos más el IVA correspondiente, por la tarea desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4) y **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

------**II.- IMPONER** las costas de Alzada a los apelantes perdidosos en sus recursos, atento el resultado habido a los mismos (art. 69 del CPCC).--------

------**III.- REGULAR** los emolumentos de los Dres. J. A. S., L. G. R. y G. S. en el 25% para cada uno de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia, todos más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4).----------

------**IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.------

------**V.- REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. J. Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C.C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-